SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA COOPSERVAL en contra de CELMIRA VELEZ ZAPATA, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la contestación de demanda de la demandada, sin que la parte demandante hubiera hecho pronunciamiento alguno, que para que indica el artículo 392 del CGP, para la práctica de audiencia inicial. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No.
Audiencia inicial
Radicación No. 2020-0181

Guacarí, Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA COOPSERVAL en contra de CELMIRA VELEZ ZAPATA; la parte ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y descorrido el mismo para la parte demandante, quien dentro del término no se pronunció de la excepción propuesta por la parte demandada; que para el Juzgado se trataría de una EXCEPCION DE PAGO PARCIAL; en así, que el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folio 1 vuelto del acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 19 como medio de prueba.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se les citará a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES-COOPSERVAL-representante legal MARIA STELLA CLAVIJO GALLEGO o quien haga sus veces —Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 3 C-1) y al descorrer el traslado de las excepciones (NO se pronunció dentro del término).

—Testimoniales.

No se solicito

B. POR LA PARTE DEMANDADA

CELMIRA VELEZ ZAPATA

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la excepción (folio 19, C-1).

C. PRUEBA DE OFICIO.

—Interrogatorio de parte

DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes: MARIA STELLA CLAVIJO GALLEGO o quien haga sus veces, como representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIO Y VALORES-COOPSERVAL, como demandante y la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA, como demandada; que se realizará el día en que se efectué la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día (29) de Noviembre de 2021 a las 11:00 a.m. de la mañana de manera virtual. A las partes previamente se le hará llegar el ID, respectivo para su conexión o igualmente se podrá llevar de manera presencial.

TERCERO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

a) Interrogatorio a las partes.
b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
c) Fijación del litigio.
d) Práctica de pruebas.
e) Alegatos.
f) Sentencia.

CUARTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente, las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

artículo 78 numeral 11 de CGP. ***Las partes y testigos solicitados previa a la audiencia virtual se le informar el ID para su respectiva conexión, en los correos electrónicos que figuran en la demanda o lo que registre nuevamente.***

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

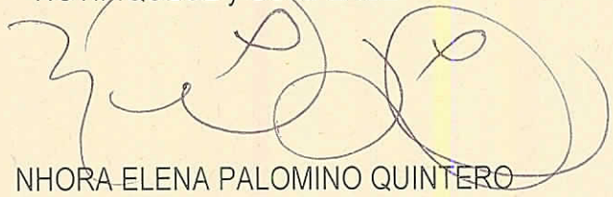

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 22 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 06
Sucesión Intestada
Primera instancia

Radicación No. 763184089001-002018-00263-00

Guacarí Valle, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

1.- OBJETO DEL PROVEÍDO:

Se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante MANUEL JOSE SANCLEMENTE, presentada por la apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Que el señor MANUEL JOSE SANCLEMENTE, falleció el día 25 de mayo de 1920 , teniendo como último domicilio el municipio de municipio de Guacarí, y que el causante solo tenía como heredera forzosa y universal, a su esposa, la señora FRANCISCA ANTONIA CONCHA, según consta en partida de matrimonio; quien otorgó testamento abierto ante la Notaria Única del Círculo Notarial de Guacarí, mediante escritura número 75 de fecha 23 de mayo de 1920, teniendo como legataria de un bien inmueble a la señora FRANCISCA ANTONIA CONCHA, cónyuge del causante; sus derechos sobre una casa de habitación registrada en escritura No.55 de fecha 12 de julio de 1889 de la notaría Única del Círculo de Guacarí debidamente registrada, la cual se identifica mediante matricula inmobiliaria No. 373-85364 – predio No. 01-00-0065-0005-000 cuyos linderos son: al Oriente: Calle de por medio con casa de María Santos Saavedra; Occidente: Con la Parte de la casa y solar correspondientes, al señor Felipe Reyna, Norte: con la plaza pública y solar de Reyna y al Sur: con solar de Melchora Varona, advirtiendo que al occidente linda también con el solar en parte con solar de la señora Asunción Sánchez.

2.2- Posteriormente, la señora ANTONIA FRANCISCA CONCHA vendió a la señora a NORA ALICIA GUERRERO, los derechos gananciales y herenciales que le correspondieron como cónyuge supérstite del señor MANUEL JOSE SANCLEMENTE, mediante Escritura Pública No. 219 de septiembre de 1956, de la Notara Única del Círculo de Guacarí; quien otorgo testamento abierto No. 945 fechado 10 de marzo de 2005, ante la Notaria Segunda de Cali, designando como únicas y universales herederas de sus bienes a las señoras ULDA MERY SOTO ORTEGA, ZORAIDA SOTO ORTEGA, y MARIA STELLA SOTO RAMIREZ. (fls 19 a 21).

2.3.- Las señoras ULDA MERY SOTO ORTEGA, ZORAIDA SOTO ORTEGA, y MARIA STELLA SOTO RAMIREZ, realizaron la liquidación de sucesión correspondiente heredaron los derechos de posesión, gananciales y herenciales radicados en un 100%, sobre el bien mediante escritura No. 4196 adiada 26 de octubre de 2007, ante la Notaría Novena de Cali. (Fls 26 a 30)

2.4.- Así mismo, las señoras ULDA MERY SOTO ORTEGA, ZORAIDA SOTO ORTEGA, y MARIA STELLA SOTO RAMIREZ, transfirieron los derechos y acciones sobre el bien inmueble a la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, mediante escritura No. 3102 del 21 de agosto de 2014, aclarada por escritura No. 1804 del 24 de noviembre de 2015. (Fls 41 a 61)

3.- ACTUACION PROCESAL:

3.1.-Revisada la demanda, la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, a folio 10; la cual fue subsanada dentro del término legal; el Despacho por auto interlocutorio No. 1694 de octubre 16 de 2018, declaró abierto y radicado el proceso y ordena que se emplace a todas las personas con derecho a intervenir, reconoce como interesada a la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA como CESIONARIA de los derechos herenciales que le corresponden a la señora Francisca Antonia Concha, como cónyuge del causante. (fl. 79 a 89)

3.2.-A folio 81 a 82, una vez presentadas las publicaciones, el Juzgado ordeno a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, la asignación al señor Manuel José Sanclemente, un número de identificación (cédula de ciudadanía), para tenerlo en cuenta ante la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN), para efectos de certificación de paz y salvo del impuesto del inmueble. (a folios 88 a 89).

3.3.-Mediante auto interlocutorio No. 070, el Juzgado, teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá le asigno un NUIP al causante, en cumplimiento del numeral sexto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1694 de octubre 16 de 2018, de informar a la DIAN de la apertura de este proceso, libró oficio No. 117 de enero 29 de 2020 (folio 97 a 98).

3.4.- El Despacho llevo a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del día 13 de julio de 2021; (folio 111).

3.5.-Por auto interlocutorio No. 636 de julio 21 de 2021, el Juzgado fijo fecha para dicta la sentencia respectiva, al tenor del articulo 278 numeral 1º del CGP.

4.-DEL BIEN INMUEBLE:

4.1.- A C E R V O H E R E D I T A R I O:

PARTIDA ÚNICA: Los derechos de posesión, gananciales y herenciales, radicados en un 100% sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación con su lote, ubicada en el Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Esquina Sudeste de la Plaza, que forman la calle 3ª de la actual nomenclatura con carrera 8ª, casa construida en paredes de bahareque, con techo de tejas de barro quemado, constante de dos piezas, siendo los linderos actuales del inmueble los siguientes: por el ORIENTE: calle de por medio, con casa de María Santos Saavedra; OCCIDENTE: Con la parte de la casa y solar correspondiente al señor Felipe Reyna, NORTE: Con la plaza pública y solar de Reyna y al SUR: Con solar de Melchora Varona, advirtiendo al vendedor que al occidente linda también el solar en parte con

solar de la señora Asunción Sánchez, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 373-85364.

ADJUDICACIÓN: No hay lugar a partición se procede a adjudicar el bien inventariado en favor de la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Valor del bien inventariado:	$21.492.000
Partida Única:	$21.492.000
Suma a adjudicar:	$21.492.000

HIJUELA ÚNICA. A la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) para ser pagada, se adjudica el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación con su lote, ubicada en el Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Esquina Sudeste de la Plaza, que forman la calle 3ª de la actual nomenclatura con carrera 8ª, casa construida en paredes de bahareque, con techo de tejas de barro quemado, constante de dos piezas, siendo los linderos actuales del inmueble los siguientes: por el ORIENTE: calle de por medio, con casa de María Santos Saavedra; OCCIDENTE: Con la parte de la casa y solar correspondiente al señor Felipe Reyna, NORTE: Con la plaza pública y solar de Reyna y al SUR: Con solar de Melchora Varona, advirtiendo al vendedor que al occidente linda también el solar en parte con solar de la señora Asunción Sánchez, inmueble identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-85364.

Este bien fue avaluado en la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) y la parte que se adjudica es por la totalidad del bien.

COMPROBACIÓN

Valor del bien inmueble inventariado: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000)

Hijuela en favor del heredero único de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000)

Sumas iguales: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000)

El bien inmueble está avaluado en la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000),

5.2.-NO HAY PASIVO.

6.- CONSIDERACIONES

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la Litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tiene satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para ello se exigen, cuales son: **(i) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; **(ii) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio del causante); **(iii) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales, la actora y los accionados; **(iv) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**,

donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil; y **5) DERECHO DE POSTULACIÓN**, por activa, de quien actúa asistido por apoderado judicial titulado. Habiéndose efectuado el breve estudio de procedibilidad para emitir sentencia de aprobación del trabajo de partición, a ello se dispone.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de cesionario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos o cesionarios de derechos herenciales dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Dentro del presente asunto, el Juzgado en la diligencia de inventario de avalúos aprobó el mismo, ya que no se presentó objeción alguna de conformidad con el artículo 501 numeral 1, inciso 4º del CGP.; y seguidamente al tenor del artículo 507 del CGP, se decretó la partición y, se reconoció a la doctora ANA MARIA ARANGO BETANCOURT, como partidor, quien se encontraba facultada, a quien se le hizo saber las reglas del artículo 508 y del C. Civil, para tal fin.

Bajo estas circunstancias y conforme del estudio preliminar realizado al trabajo de partición, observa el juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas contenidas en los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1041 a 1054 del Código Civil, y, como las procedimentales previstas en los artículos 487 y s.s. del CGP, y que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado procede a impartir aprobación al trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

7.- RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble presentado por la partidora designada por la parte demandante dentro del presente trámite de SUCESION INTESTADA del causante MANUEL JOSE SANCLEMENTE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y la presente sentencia de partición en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, el bien inmueble a saber: ***PARTIDA***

***ÚNICA**: Los derechos de posesión, gananciales y herenciales, radicados en un 100% sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación con su lote, ubicada en el Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Esquina Sudeste de la Plaza, que forman la calle 3ª de la actual nomenclatura con carrera 8ª, casa construida en paredes de bahareque, con techo de tejas de barro quemado, constante de dos piezas, siendo los linderos actuales del inmueble los siguientes: por el ORIENTE: calle de por medio, con casa de María Santos Saavedra; OCCIDENTE: Con la parte de la casa y solar correspondiente al señor Felipe Reyna, NORTE: Con la plaza pública y solar de Reyna y al SUR: Con solar de Melchora Varona, advirtiendo al vendedor que al occidente linda también el solar en parte con solar de la señora Asunción Sánchez, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 373-85364. **ADJUDICACIÓN** No hay lugar a partición se procede a adjudicar el bien inventariado en favor de la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA. Valor del bien inventariado: $21.492.000 Partida Única: $21.492.000 Suma a adjudicar: $21.492.000 **HIJUELA ÚNICA**. A la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) Para ser pagada se adjudica el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación con su lote, ubicada en el Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Esquina Sudeste de la Plaza, que forman la calle 3ª de la actual nomenclatura con carrera 8ª, casa construida en paredes de bahareque, con techo de tejas de barro quemado, constante de dos piezas, siendo los linderos actuales del inmueble los siguientes: por el ORIENTE: calle de por medio, con casa de María Santos Saavedra; OCCIDENTE: Con la parte de la casa y solar correspondiente al señor Felipe Reyna, NORTE: Con la plaza pública y solar de Reyna y al SUR: Con solar de Melchora Varona, advirtiendo al vendedor que al occidente linda también el solar en parte con solar de la señora Asunción Sánchez, inmueble identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-85364. Este bien fue avaluado en la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) y la parte que se adjudica es por la totalidad del bien. COMPROBACIÓN Valor del bien inmueble inventariado: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) Hijuela en favor del heredero único de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) Sumas iguales: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000) El bien inmueble está avaluado en la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($21.492.000).*

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00305

Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento a la parte demandada, el escrito de terminación por pago de la mora allegado por BANCOLOMBIA, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

De otra parte, se requiere nuevamente a la entidad demandante, para que informe y allegue las actuaciones procesales de la notificación por aviso si se surtieron, tal como se solicitó mediante auto interlocutorio No. 555 de junio 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21 y 22 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderada de la parte demandante solicitando el embargo del 50% del salario que percibe la demandada NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 16 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00301-00
Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE; donde se solicita decretar el embargo del 50% del salario que percibe la demandada en la Gobernación del Valle del Cauca.

En ese sentido el juzgado considera, que antes de decretar la medida solicitada, la parte demandante debe aclarar, porque motivo solicita el embargo del 50% del salario de la demandada, si dicha disposición legal solamente está regulada para las cooperativas y pensiones alimentarias.

NOTIFÌQUESE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
Interlocutorio No. 885
Guacarí, Valle, septiembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).
REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra ELICEO CALERO SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS.
Radicación No. 2017-00461-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra ELICEO CALERO SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 09 de noviembre de 2017, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra ELICEO CALERO SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS.

Mediante interlocutorio No. 1810, fechado del 21 de noviembre de 2017, se libra mandamiento de pago con base en una letra de cambio No. 05 de enero de 2014, más los intereses de plazo y mora, (vista a folio No. 2).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados:

ELICEO CALERO SAAVEDRA, en la dirección aportada en la demanda (carrera 14 No. 2 – 54 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por el señor ELICEO CALERO, el día 23 de noviembre de 2018, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue entregada el día 29 de junio de 2021, la cual fue recibida por el señor ELICEO CALERO, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS, en la dirección aportada en la demanda (carrera 4 No. 6 – 20 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS, el día 14 de febrero de 2019, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue entregada el día 14 de mayo de 2019, la cual fue recibida por la señora ISABEL JARAMILLO, a través del correo certificado CERTIPOSTAL. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"

A la presente ejecución se acompañó en una letra de cambio No. 05 de enero de 2014 (vistas a folio 2), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecan.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra ELICEO CALERO SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ELICEO CALERO SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 139.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anteriores memoriales presentados por el abogado de la parte demandante con sus anexos: (i) terminación parcial de la obligación y (ii) corrección de auto interlocutorio No. 540 de junio 29 de 2021) junto con el expediente respectivo, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JESUS HERNANDO EPE YULE. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, septiembre 14 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto interlocutorio No. 875
Radicación No. 2020-00274

Guacarí, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JESUS HERNANDO EPE YULE, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- El abogado de la parte demandante, solicito la corrección del auto interlocutorio No. 540 de junio 28 de 2021, con relación a: (i) la parte motiva del auto No. 140 que libro mandamiento de pago, siendo correcto la fecha de febrero 15 de 2021; (ii) que en la parte considerativa, la fecha del pagare la correcta es 28 de septiembre de 2017, y (iii) y en el literal A) de la parte resolutiva, la fecha correcta es 28 de septiembre de 2017.

1.1.- Mandamiento ejecutivo que no ha sido notificado a la parte demandada.

1.1.1.- Dice el artículo 93 del CGP; Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a la norma aludida, se tiene que el proceso a la fecha no se ha señalado la audiencia inicial, por ende, la petición de la parte demandante es procedente, por lo tanto habrá de corregirse el auto interlocutorio No. 540 de junio 28 de 2021, en el sentido que la pretensión quedara así:

A) En el acápite de MOTIVO DEL PRONUNCIAMENTO, con relación al auto interlocutorio No. 140 la fecha es 15 de febrero de 2021, y no la del 15 de septiembre de 2021, no se indicó en la providencia.

B) En el acápite de CONSIDERACIONES PARA RESOLVER, en su literal A) del auto interlocutorio No. 540 de junio 28 de 2021, la fecha de la constitución de la obligación 725069670164145, la fecha correcta es 28 de septiembre de 2017 y no la del 28 de noviembre de 201; *(sic)*, como se indicó en la providencia.

C) En el acápite de RESUELVE en su literal A) del auto interlocutorio No. 540 de junio de 2021; la fecha correcta de constitución del pagare No. 069676100009730, es el 28 de septiembre de 2017 y no la del 28 de noviembre de 201 *(sic)*.

Por lo demás, el auto precitado que incólume.

2.- Con relación a la solicitud de la parte demandante, de decretar las cancelación de las obligaciones No. 725069670154407—PAGARE No. 069676100008723 y 448186000358156-PAGARE No. 448186000358156, por pago total de la obligación y se le devuelva dichos títulos valores a la parte demandada; el juzgado accederá a la pretensión.

2.1- Y de otra parte, solicita que el proceso continúe con la obligación No. 725069670164145—PAGARE No. 06967610009730, en contra del demandado.

3.-En ese orden de ideas, revisado el proceso; se constata que hasta este momento procesal no se ha dictado sentencia, por ende no existe la liquidación del crédito en el cual figura el monto exacto de lo adeudado, más costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.1.-Ahora bien, en el presente asunto; se demanda ejecutivamente teniendo como base tres títulos valores (PAGARES); de los cuales dos (2) de ellos fueron cancelados en su totalidad por el demandado: (*obligaciones No. 725069670154407—PAGARE No. 069676100008723 y 448186000358156-PAGARE No. 448186000358156*); quedando vigente uno de ellos; el PAGARE No. 069677610009730 OBLIGACION No. 725069670164145.

3.2.- Dice el artículo 461 del CGP, que trata la terminación del proceso por pago, establece "*..que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

3.3.-En el caso concreto; sería viable dar por terminado el proceso aplicando la norma citada y decretar el levantamiento de las medidas previas decretadas; sin embargo, al quedar vigente una obligación por parte del demandado; el artículo en comento no establece la forma de terminación del proceso para este evento; lo que conlleva al Despacho dar aplicación a los artículos 11 y 12 del CGP, al considera que se trata de un **pago parcial de la obligación** y, en ese entendido, se dará por terminado el proceso con relación a las *obligaciones No. 725069670154407—PAGARE No. 069676100008723 y 448186000358156-PAGARE No. 448186000358156*); quedando vigente; el PAGARE No. 069677610009730 OBLIGACION No. 725069670164145; sin que conlleve al levantamiento de las medidas previas decretadas por el juzgado.

3.4.-En tal sentido, el proceso continuará por el PAGARE No. 069677610009730 OBLIGACION No. 725069670164145, como capital insoluto de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000, oo) de fecha 28 de septiembre de 2017, más lo intereses en los numerales 1.2. y 1.3 del auto interlocutorio No. 140 de febrero 15 de 2021, que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 641 en armonía con el 11 y 12 del CGP,

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la demanda; en el sentido que el auto interlocutorio No. 540 de junio 28 de 2021; quedara así:

1.1. En el acápite de MOTIVO DEL PRONUNCIAMENTO, con relación al auto interlocutorio No. 140 la fecha es el día **15 de febrero de 2021**, y no la del 15 de septiembre de 2021, no se indicó en la providencia.

1.1.2. En el acápite de CONSIDERACIONES PARA RESOLVER, en su literal A) del auto interlocutorio No. 540 de junio 28 de 2021, la fecha de la constitución de la obligación 725069670164145, la fecha correcta es el día **28 de septiembre de 2017** y no la del 28 de noviembre de 201; (sic), como se indicó en la providencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.1.3. En el acápite de RESUELVE en su literal A) del auto interlocutorio No. 540 de junio de 2021; la fecha correcta de constitución del pagare No. 069676100009730, es el día **28 de septiembre de 2017** y no la del 28 de noviembre de 201 (sic).

SEGUNDO: Por lo demás, el auto precitado que incólume.

TERCERO: **DECRETAR la TERMINACION PARCIAL** del proceso la terminación parcial EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JESUS HERNANDO EPE YULE, con el artículo 641 en armonía con el 11 y 12 del CGP, con relación a las *obligaciones No. 725069670154407—PAGARE No. 069676100008723 y 448186000358156-PAGARE No. 448186000358156*).

CUARTO: **CONTINUAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JESUS HERNANDO EPE YULE, con relación al PAGARE No. 069677610009730 OBLIGACION No. 725069670164145, como capital insoluto de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000, oo) de fecha 28 de septiembre de 2017, más los intereses ordenados en los numerales 1.2. y 1.3 del auto interlocutorio No. 140 de febrero 15 de 2021, que libro mandamiento de pago**.

QUINTO: ORDENAR la devolución sin necesidad de desglose a favor del demandado las *obligaciones No. 725069670154407—PAGARE No. 069676100008723 y 448186000358156-PAGARE No. 448186000358156*), una vez pague el arancel judicial por dicho concepto.

SEXTO: NO DECRETAR el levantamiento de la medidas previas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRIJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00042

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 22 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 877
Guacarí-Valle, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO.
Radicación No. 2021-00042-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO.

HECHOS

El día 25 de febrero del 2021, el BANCO W S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO.

El día 15 de marzo del 2021, mediante interlocutorio No. 235, se libró mandamiento de pago en contra de PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, con base en el pagare (No. 074MH0409981), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados, a la dirección aportada en la demanda (carrera 3E No. 8ª - 21 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por los señores PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO el día 21 de junio de 2021, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a los demandados PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare (No. 074MH0409981), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecan.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y él Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 4.428.00,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 17 SEP 2021 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 889
Motivo: Mandamiento de Pago
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00176-00-00
Guacarí, Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada dentro del término legal la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, el Juzgado considera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 28 numeral 7, 82, 83, 84, 468 y 422 del CGP, así como también que el título acompañado (Pagaré No. 90000028142) resulta a cargo de la demandada, obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una suma liquida de dinero, es de plazo vencido; solicitando se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA en contra de MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el domicilio del demandado.

En tal virtud y como lo disponen los artículos 82 y 468 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de BANCOLOMBIA, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el Pagaré No. 90000028142 del 27 de marzo de 2018.

1. Por la suma de $ 42.169, por concepto de la cuota de fecha 27 de enero de 2021.

1.1. Por la suma de $ 239.190, por concepto de interés de plazo causados entre el 28 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $ 42.585, por concepto de la cuota de fecha 27 de febrero de 2021.

2.1. Por la suma de $ 238.744, por concepto de interés de plazo causados entre el 28 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $ 43.005, por concepto de la cuota de fecha 27 de marzo de 2021.

3.1. Por la suma de $ 238.354, por concepto de interés de plazo causados entre el 28 de febrero de 2021 al 27 de marzo de 2021.

3.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $ 43.429, por concepto de la cuota de fecha 27 de abril de 2021.

4.1. Por la suma de $ 237.930, por concepto de interés de plazo causados entre el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021.

4.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $ 43.858, por concepto de la cuota de fecha 27 de mayo de 2021.

5.1. Por la suma de $ 237.501, por concepto de interés de plazo causados entre el 28 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021.

5.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demanda MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, ubicado en la calle 5A Sur No. 1A - 94 de la ciudad de Guacarí (V), y que lleva por matricula inmobiliaria No. 373-124802. Para tal efecto, se librará oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad del demandado de parte de la oficina encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se librará despacho comisorio al señor INSPECTOR DE POLICÍA de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DESELE el trámite de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de UNICA INSTANCIA.

QUINTO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndoles saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones y pagar que correrán conjuntamente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y la T.P. 88.460 CSJ, en Nombre y Representación de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por LESBY VELEZ PADILLA mediante mandatario judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO CHAVES SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, informando que la audiencia inicial programada para el día 2 de septiembre de 2021 no se llevó a cabo teniendo en cuenta que la titular del Despacho se le concedió por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga, licencia por luto por cinco (5) desde el 27 de agosto de 2021 y hasta el 2 de septiembre de 2021; queda para firma nueva fecha. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 2 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 890
Motivo: Audiencia Inicial y Decreto de Pruebas
Radicación No. 2019-00270-00

Guacarí, Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente del proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por LESBY VELEZ PADILLA mediante mandatario judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO CHAVES SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, el juzgado fijará el día y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 392, 372 y 373 del CGP; reiterando lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 520 de junio 24 de 2021:

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

LESBY VELEZ PADILLA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 11 a 12, C-1) y al descorrer el traslado de las excepciones de fondo (guardo silencio).

B. POR LA PARTE DEMANDADA

GUSTAVO ADOLFO CHAVES SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ.

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en las excepciones (folio 41 a 43, C-1).

PRUEBA DE OFICIO.

—Interrogatorio de parte

PRIMERO: - DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes, señores: (i) LESBY VELEZ PADILLA parte demandante y b) GUSTAVO ADOLFO CHAVES SOTO y GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ que se realizará el día en que se efectué la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO. - Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día (29) veintinueve de Septiembre de 2021, a la hora de las nueve (9) (a.m.) en la sala de audiencia del Juzgado de esta municipalidad.

TERCERO. - Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se le cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

a) Interrogatorio a las partes.
b) Conciliación de las pretensiones y excepciones de fondo.
c) Fijación del litigio.
d) Práctica de pruebas.

CUARTO. - Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 888
Radicación No. 2017-00421-00
Guacarí, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FULVIO GUIDO SANCLEMENTE en contra de NANCY EVELIA MARTÍNEZ VILLALOBOS y SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ presentó una EXCEPCION DE FONDO (PAGO PARCIAL), el juzgado procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso que surtido el traslado de demanda citar a la audiencia prevista en el artículo 392, sin embargo el artículo 278 del CGP[1], reza que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, y que para el caso concreto, en su numeral segundo: "Cuando no hubiere pruebas por practicar".

En el presente asunto, revisado el acápite de pruebas de las partes: demandante y demandada no hay pruebas que decretar.

Sin embargo, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas de la parte demandante:

1.- DOCUMENTALES:
1.- PAGARÉ. (Folio 5)

2.- TESTIMONIALES: no se solicitaron.

3.- De la parte demandada:

3.1.- DOCUMENTALES: 1.-NO SE APORTARON

3.2.- TESTIMONIALES: No se solicitaron

En tal sentido, y en ese orden de ideas, el juzgado en firme esta providencia pasará a Despacho para dictar sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

[1] Artículo 278 CGP. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

ÚNICO: EN FIRME en esta decisión, pase a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FULVIO GUIDO SANCLEMENTE en contra de NANCY EVELIA MARTÍNEZ VILLALOBOS y SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ, para dictar sentencia anticipada, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí-Valle, septiembre (16) de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 886
RADICACIÓN 2020-00255-00
Guacarí-Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., radicado al 2019-00320-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se librará la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., identificado con Nit: 891380046-0 en el proceso:

a) EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., radicado al 2019-00320-00

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2019-00320-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 886 de septiembre 16 de 2021, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2020-00255-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, septiembre 16 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Auto interlocutorio No. 887
Medidas previas de remanentes
Radicación No. 2019-00320-00
Guacarí-Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2020-00255-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remantes vigente decretado a favor del proceso 2019-00320-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2020-00255-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ
Auto de Sustanciación
Rad. 2020-00033-00
Guacarí-Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FELIPE CANDELA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 19.713.030, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 960.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de $ 20.673.030.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 884
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00356-00
Guacarí-Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado, dentro de la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se profirió auto de seguir adelante mediante interlocutorio No. 550 del 29 junio de 2021, notificado mediante estado No. 025 del 09 de julio de 2021.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÙNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 550 del 29 junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUES y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 035
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8 AM
EJECUTORIA 20 21 22 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO ROLDAN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante, solicitando requerir al pagador de la empresa PICHICHI CORTE S.A. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 09 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Requerir pagador por primera vez
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018--00296-00
Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FRANZURY KISBETH TROCHEZ LOPEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS HERNAN OCORO CAICEDO, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la empresa PICHICHI CORTE S.A., para que informe la suerte que corrió el **oficio No. 3570 del 20 de septiembre del 2018**, por medio del cual este despacho decreto el embargo de una suma del salario mensual que devenga el señor LUIS HERNAN OCORO CAICEDO, **como empleado de dicha empresa**, o el motivo por el cual no ha realizado los descuentos salariales, ya que este despacho consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se pudo observar que no se han hecho las deducciones al demandado como fue ordenado, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar sí realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA PRESENTE AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 20 21 y 22 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE EDINSON OLAYA CARDENAS. Queda para proveer
Guacarí, Valle, septiembre 15 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.
Radicación No. 2020-00046
Guacarí, Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE EDINSON OLAYA CARDENAS y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE EDINSON OLAYA CARDENAS al señor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO o a quien este autorice, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos.

CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 20 21 y 22 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario